República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2018.00149. 00
**DEMANDANTE:** FEDERICO DANIEL PARRA GARRIDO
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SINCELEJO (SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL)

Procede el despacho a decidir sobre la ADMISIÓN del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor FEDERICO DANIEL PARRA GARRIDO a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011[1] que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pues bien, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

[1] Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Así, revisado el libelo de la demanda se tiene que la parte demandante en el acápite de pruebas, relacionó las siguientes documentales:

"***A. DOCUMENTALES***

1. *Fotocopia de la Resolución que reconoce el ascenso y/o reubicación en el escalafón Nacional Docente.*
2. *Fotocopia de la Resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo que reconoce el ascenso y/o reubicación en el escalafón Nacional Docente".*

Pues bien, revisado los anexos que se allegaron se observa que no aparecen mencionados en el acápite de pruebas los certificados de estudios visibles a folios 26 a 28. De manera, que se inadmitirá la demanda, para que se relacionen en ella, debidamente, todas las pruebas que se pretenden hacer valer, según lo dispuesto en el art. 162 numeral 5° del CPACA.

En esos términos, es necesario subsanar el defecto hallado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**R E S U E L V E:**

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido obrante a folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **050** De Hoy 26 de julio/18. A LAS **8:00** A.m.

**ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL**